

INE/CG841/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-25/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. En sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG212/2024** y la Resolución **INE/CG213/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los Partidos Políticos a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el dos de marzo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Morena, interpuso ante el Consejo General de este Instituto, Recurso de Apelación a fin de controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG212/2024** y la Resolución **INE/CG213/2024**.

III. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad y mediante Acuerdo, la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) integró el expediente SUP-RAP-88/2024, el cual turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su radicación.

IV. Remisión a la Sala Regional. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió el Acuerdo en el expediente **SUP-RAP-88/2024**, por medio del cual, entre otras cuestiones, escindió la demanda y ordenó enviar copia certificada a la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación (en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

adelante Sala Ciudad de México), al considerar que era la competente para resolver.

V. Recepción y turno. Se acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-25/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, para su sustanciación y resolución.

VI. Sentencia. Desahogados los trámites correspondientes, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el referido recurso en sesión pública celebrada el trece de junio de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo único, lo que se transcriben a continuación:

*“**ÚNICO.** Modificar la Resolución Impugnada, para los efectos indicados en esta sentencia.”*

VII. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SCM-RAP-25/2024**, tuvo por efecto modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG212/2024** y la Resolución **INE/CG213/2024**, con la finalidad de que esta autoridad emita una nueva determinación respecto de la conclusión **7_C20_FD** y que en ésta no se incluya, para efecto del análisis, valoración y sanción de las infracciones, lo relacionado con los hallazgos analizados en la ejecutoria e individualizar nuevamente la sanción. Asimismo, precisó que esta autoridad deberá acatar lo mandatado dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia, para dar cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j) y aa), 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las

sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los Partidos Políticos a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el trece de junio de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México resolvió modificar el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG212/2024** y la Resolución **INE/CG213/2024**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos en la **CUARTA, QUINTA y SEXTA** de la sentencia de mérito, relativa al **estudio de fondo y efectos** de la sentencia recaída al expediente de mérito, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

4. ESTUDIO DE FONDO

(…)

4.2. Agravios

c. Conclusión 20 En esta conclusión se sancionó a MORENA por haber omitido reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares. De acuerdo con la determinación de la Sala Superior, a esta Sala Regional le corresponde abordar el estudio del agravio relativo a una supuesta indebida motivación y valoración probatoria, relacionada con hallazgos en los que, a decir de MORENA, la publicidad detectada no corresponde con su partido político sino a otros sujetos obligados o procesos participativos.

En específico, se deberá abordar el análisis de las actas que se identifican a continuación: ID Entidad donde se localizó 461242 Puebla 463556 Puebla Respecto del ID 461242, MORENA señala que se trata de una barda en que aparece, en color azul, la frase “cambiamos México” y el logo del PAN, por lo que se trata de propaganda de otro partido político que no generó beneficio alguno a MORENA. Por cuanto hace al ID 463556, señala que se trató de una barda correspondiente al proceso de revocación de mandato porque aparecía

la frase de “vota que siga el presidente”, por lo que no estaba relacionada con algún proceso local o federal y, por tanto, tampoco le generó algún beneficio

(...)

QUINTA. Estudio de fondo

(...)

5.3. Estudio de los agravios

c. Conclusión 20

Respecto de esta conclusión, y de acuerdo con la determinación de la Sala Superior, esta Sala Regional debe analizar la determinación de la responsable respecto de 2 (dos) hallazgos en los que, de acuerdo con la Resolución Impugnada, se consideró que MORENA había sido omiso en reportar gastos realizados por concepto de la pinta de dos bardas.

En específico, se trata de dos hallazgos localizados en Puebla y cuyo ID es 461242 y 463556.

Respecto de estos hallazgos, en el Oficio de EyO se observa que, en el punto 33 la UTF señaló que MORENA había realizado gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes. El detalle de cada hallazgo lo incluyó en el anexo 3.5.1. Así, solicitó al partido que presentara en el SIF diversa documentación a fin de determinar la naturaleza de ese gasto.

En su respuesta, MORENA señaló que de todos los hallazgos contenidos en el anexo 3.5.1, algunos de ellos los desconocía por no haber sido contratados, ordenados, solicitados ni tolerados por ese partido político o por sus precandidaturas, además de que no podían vincularse con el partido o sus precandidaturas, al no tener contenido que lo asocie con su logo, emblema, nombre y no constituir propaganda electoral en su beneficio.

Al respecto, junto con el escrito de respuesta anexó distintos documentos; dentro de ellos, se encuentra la contestación al anexo 3.5.1. en el que, precisamente, señaló que desconocía los 2 (dos) hallazgos ahora estudiados, como se observa a continuación:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

Cara ID	Encuesta Requerida	Ticket ID	Fecha	Folio	Entidad	Municipio	Proceso Específico	Ámbito	Lema/Versión	Tipo de Beneficio	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Dirección URL	REFERENCIA	PRONUNCIAMIENTO DEL PARTIDO
3534	463556	322032	12/14/2023 08:00 PM	0002331	PUEBLA	ESPERANZA	PRECAMPAÑA	FEDERACIÓN	VOTA QUE SIGA EL PRESIDENTE	GENÉRICO	PARTIDO	MORENA	https://www9.zenmxfiles.com/Files/POF/PUEBLAMORENA022032_373849.pdf	2	El hallazgo se desconoce por este Instituto Político.
3616	461242	322482	12/14/2023 02:23:00 PM	0002536	PUEBLA	ZINACATEPEC	PRECAMPAÑA	FEDERACIÓN	UNIDOS PODEMOS	GENÉRICO	PARTIDO	MORENA	http://www9.zenmxfiles.com/Files/POF/PUEBLAMORENA011242_374219.pdf	1	El hallazgo se desconoce por este Instituto Político.

Finalmente, en el Dictamen la autoridad fiscalizadora referenció los distintos hallazgos y, en lo que interesa, consideró que los 2 (dos) hallazgos señalados estaban referenciados con el número (9), lo cual implicaba que, aun y cuando MORENA manifestó en su escrito de respuesta que los hallazgos no hacen referencia a ese partido político, ni tampoco contiene algún llamado para obtener el respaldo para alguna candidatura, y tampoco hay elementos como el emblema, color o nombre del partido y, en general, algún elemento que le identifique con MORENA; de los procedimientos de auditoría realizados por esa autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hacen alusión a las personas señaladas en el Anexo 3.5.1, en su carácter de personas precandidatas a distintos cargos.

Por tanto, consideró que en estos casos se actualizaban los elementos de i) finalidad; ii) temporalidad y iii) territorialidad para concluir que se trata de propaganda de precampaña que, al generarle un beneficio a MORENA, debió ser reportado.

Resulta relevante destacar que en el Dictamen, la UTF estimó que se actualizaban los elementos antes referidos, en específico, porque respecto del elemento de finalidad los hallazgos detectados contenían lemas tales como “#esClaudia”, “Claudia Sheinbaum Presidenta, precandidata única, honestidad, resultados, amor al pueblo, sigamos haciendo historia, MORENA, PT, Verde”, entre otros

Por cuanto hace a los 2 (dos) hallazgos ahora estudiados, en el anexo 3.5.1. la UTF señaló que:

ID	Entidad	Tipo de anuncio	Lema o contenido	Tipo de beneficio	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiados
461242	Puebla	Barda	Unidos Podemos	Genérico	MORENA	Sin texto	Sin texto
463556	Puebla	Barda	Vota que siga el Presidente	Genérico	MORENA	Sin texto	Sin texto

Ahora bien, en su demanda, MORENA señala que esta conclusión está indebidamente fundada y motivada por cuanto hace a estos dos hallazgos. En

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

específico, señala que fue incorrecta la conclusión a la que llegó la responsable de estimar que el recurrente fue omiso en reportar gastos por - entre otras cuestiones- pinta de bardas, que le generó un beneficio.

Esto, porque del análisis adecuado de cada una de las actas que soportan cada hallazgo encontrado por la UTF, señala que es posible advertir que, respecto del hallazgo identificado con el ID 461242 hace referencia a otro partido político, en específico, al PAN.

Por cuanto hace al hallazgo ID 463556, del acta que lo soporta se advierte que se trata de propaganda emitida en el marco de la revocación de mandato. Es decir, que no está relacionada con alguno de los procesos electorales que están en curso.

MORENA tiene razón respecto de este punto, como se explica a continuación.

En primer lugar, como ya se señaló, al responder al Oficio de EyO, el recurrente destacó que estos 2 (dos) hallazgos no contenían elementos que permitieran identificarlos con ese partido político, ni que hiciera referencia a algún proceso electoral en curso, y tampoco le generaban algún beneficio.

No obstante lo anterior, la UTF estimó que las observaciones respecto de estos hallazgos no se habían atendido y, por tanto, se trató de propaganda de precampaña que, al generarle un beneficio a MORENA, debió haber sido reportada.

Sin embargo, la UTF pasó por alto precisamente lo que hizo valer MORENA en su respuesta al Oficio de EyO pues no explicó por qué, a pesar de que el partido alegó que esos hallazgos no guardaban relación con dicho instituto político, llegó a la conclusión contraria.

Ahora bien, en el anexo 3.5.1 la propia UTF insertó las direcciones electrónicas en que se podía consultar el acta de cada uno de los hallazgos la cual, a su vez, contiene una imagen de la propaganda observada. De lo anterior, es posible advertir que MORENA tiene razón porque los hallazgos objetados, en efecto, no se encuentran relacionados con ese partido político, o bien, con alguno de los procesos electorales en curso.

En primer lugar, respecto del hallazgo ID 461242, a pesar de que la UTF estimó que el lema que contiene es “Unidos Podemos” y que esto le genera un beneficio a MORENA, lo cierto es que el partido político tiene razón al señalar que el acta que soporta este hallazgo indica lo contrario, como se puede observar de la siguiente imagen:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**



En efecto, la propaganda hace alusión a otro partido político, no contiene algún logo o emblema o color que sea identificable con MORENA y, finalmente, tampoco contiene la frase “Unidos Podemos”.

Por otro lado, respecto del hallazgo ID 463556, a pesar de que MORENA también lo objetó al responder al oficio de EyO, la UTF estimó que se trataba de propaganda de precampaña que generó un beneficio a MORENA y que por tanto, debió haberse reportado.

Sin embargo, como señala MORENA en su demanda, este hallazgo corresponde a un proceso distinto que no está vinculado con alguno de los procesos electorales en curso, como se puede advertir de la imagen que se adjuntó al acta que soporta este hallazgo:



Así, MORENA tiene razón porque la revisión que se está haciendo en este momento es respecto de los ingresos y gastos del periodo de precampaña y, en este sentido, los monitoreos que se llevaron a cabo tenían como objetivo detectar la propaganda en el marco del periodo de precampañas.

En el caso, se observa que esta propaganda hace alusión al proceso de revocación de mandato, de forma que no es posible considerarlo como una

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

propaganda de precampaña de alguno de los procesos electorales en curso y, por tanto, lo conducente es dejar sin efectos la conclusión respecto de este hallazgo.

Ahora bien, tanto en el escrito de respuesta al Oficio de EyO, como en el anexo identificado como "Respuesta del Partido ID 33", se observa que MORENA alegó que esos hallazgos no guardaban relación con el partido político y, no obstante, la UTF estimó lo contrario. Así, se considera que en esta instancia el partido recurrente tiene razón porque se trata de propaganda que, al no ser de ese partido, o bien, no corresponder con alguno de los procesos electorales en curso, no era exigible a MORENA lo reportara.

En este sentido, tiene razón el partido, sin que esto implique convertir este recurso en una segunda instancia ya que MORENA sí combatió esos hallazgos durante la respuesta al Oficio de EyO y se trata de propaganda que no debió haber sido reportada por MORENA porque no está relacionada con algún proceso electoral en curso.

Así, se concluye que, en cuanto a los 2 (dos) hallazgos ahora estudiados, MORENA tiene razón por lo cual lo conducente es revocar las conclusiones por cuanto hace a estos 2 (dos) hallazgos, para los efectos que se señalarán en el apartado correspondiente.

(...)

SEXTA. Efectos

Al haber resultado fundado uno de los agravios, lo procedente es modificar, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución Impugnada, para los siguientes efectos:

a) Ordenar al Consejo General que, dentro del plazo de 10 (diez) días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, emita una nueva determinación en la que no incluya, para efecto del análisis, valoración y sanción de las infracciones, lo relacionado con los hallazgos analizados respecto de la Conclusión 20.

b) Una vez que haya realizado la sustracción respectiva, deberá individualizar nuevamente la sanción que corresponda a MORENA;

c) Deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento de esta sentencia dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes, para lo cual deberá anexar las constancias que acrediten el cumplimiento, así como las constancias relativas a la notificación a MORENA.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Ciudad de México dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG212/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG213/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocara al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentra en la conclusión **7 7_C20_FD** del Dictamen Consolidado y considerando **24.7 Morena**, inciso **d)** de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-25/2024**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México.

Sentencia	Partido político	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida.	Morena	7_C20_FD	<i>Modificar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución impugnada para emitir una nueva determinación en la que no se incluya, para efecto del análisis, valoración y sanción de las infracciones, lo relacionado con los hallazgos analizados en la ejecutoria respecto de la conclusión 7_C20_FD a efecto de que, una vez realizada la referida sustracción, se deberá individualizar nuevamente la sanción que corresponda.</i>	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado, respecto de la conclusión 7_C20_FD , así como el resolutivo SÉPTIMO , inciso d) , correspondiente al Partido Morena de la Resolución INE/CG213/2024 .

Previo a las modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado **INE/CG212/2024** y a la Resolución **INE/CG213/2024**, derivado de lo mandatado por la Sala

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

Regional Ciudad de México en el expediente SCM-RAP-25/2024, es importante señalar que las modificaciones se realizarán tomando en consideración lo aprobado mediante Acuerdo INE/CG543/2024, con el que se dio cumplimiento a lo mandatado por la Salas Regionales Monterrey, Xalapa y Guadalajara en los expedientes SM-RAP-44/2024, SX-RAP-64/2024 y SG-RAP-28/2024, en razón de que cambiaron los montos finales de la conclusión **7_C20_FD**.

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG212/2024, relativo al Partido Morena.

Modificaciones al Dictamen Consolidado INE/CG212/2024.

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024.

07. MORENA

El 13 de junio de 2024, el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, resolvió el recurso de apelación identificado como **SCM-RAP-25/2024**, determinando modificar la conclusión **7_C20_FD** para efecto de que la autoridad responsable no incluya lo relacionado con los hallazgos analizados por la referida Sala.

Al respecto, y en acatamiento a la sentencia la autoridad electoral realizó las adecuaciones correspondientes, para quedar como sigue:

ID	33	
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024	
<p>Monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública.</p> <p>Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p>	<p>“(…)”</p> <p>REFERENCIA 1: BARDAS QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REGISTRADAS EN EL SIF</p> <p><i>Los hallazgos del anexo 3.5.1 del</i></p>	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

ID	33
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024
<ul style="list-style-type: none"> • En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado: • El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. • Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias. • El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. • Los avisos de contratación respectivos. • Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa. • El informe pormenorizado de espectaculares. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. • Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. • La evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En caso de donaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes. • Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA. <p>En caso de comodatos</p> <ul style="list-style-type: none"> • El documento del criterio de valuación utilizado. 	<p><i>oficio de errores y omisiones, que fueron debidamente reconocidos y registrados diligentemente en el SIF, pueden encontrarse en las pólizas que se encuentran referenciadas en cada línea de hallazgo que tenga la referencia 1, en la columna denominada REFERENCIA</i></p> <p>REFERENCIA 2: BARDAS QUE SE DESCONOCEN, AL NO HABER SIDO CONTRATADAS, ORDENADAS, SOLICITADAS NI TOLERADAS POR ESTE PARTIDO O SUS PRECANDIDATOS, Y NO PODERSE VINCULAR CON EL PARTIDO Y SUS PRECANDIDATOS, AL NO TENER CONTENIDO QUE LO ASOCIE CON SU LOGO, EMBLEMA, NOMBRE, Y NO CONSTITUIR PROPAGANDA ELECTORAL EN SU BENEFICIO.</p> <p>...</p> <p>REFERENCIA 3: BARDAS QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO EN ESTA SEDE, POR SER PARTE DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES INSTRUIDOS POR AUTORIDADES DIVERSAS.</p> <p><i>Se trata de procedimientos sancionadores donde se había observado esta propaganda, y se declaró que se resolvía la inexistencia de infracciones relacionadas con propaganda electoral. Expedientes PSO-QUEJA-021/2023, así como la referencia número 5 en el anexo por cuanto hace a los procedimientos oficiosos derivados de la fiscalización de los procesos políticos de morena en el ámbito federal.</i></p> <p>REFERENCIA 4. DESLINDE DE PINTA DE BARDAS</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

ID	33		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. • En su caso, los informes de precampaña con las correcciones respectivas. • La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública. • En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada. • Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa. • La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas. • En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados. <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 63, 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, numeral 2, 106, 107, 121, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 218 Bis, 223, numeral 1, incisos i), 237, 241, numeral 1, inciso h), 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1, del RF</p>	<p><i>En atención a la presente observación y del análisis realizado al Anexo 3.5.1, resulta importante el señalar y hacer del conocimiento de esta a Autoridad el motivo de disenso que existente, ya que es posible apreciar una generalidad en las observaciones formuladas por la misma, toda vez que, basa sus conclusiones en apreciaciones subjetivas, ya que estas no cuentan con la debida fundamentación y motivación apegada a legalidad que todo acto de Autoridad tendría que observar para con su gobernado, por lo que indebidamente pretende atribuir a mi representado actos o hechos carentes de los elementos necesarios para poder ser considerados como actos contrarios a la normatividad o que constituyan alguna infracción en materia electoral.</i></p> <p>Ver Anexo R1_MORENA_FD</p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONC RETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a la documentación presentada y de la verificación en los diferentes apartados del SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los tickets señalados con (1) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 35_MORENA_FD</p>	<p>7_C19_FD</p> <p>(...)</p> <p>7_C20_FD</p> <p>El sujeto obligado omitió</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

ID	33		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que, de la revisión a las contabilidades de la concentradora y precandidatos beneficiados, presentó en las pólizas, el registro de los gastos correspondientes a la propaganda colocada en la vía pública, observados en el monitoreo. Asimismo, presentó la documentación consistente en aviso de contratación, contrato de prestación de servicios, factura, XML, recibo de aportación, transferencia bancaria, credencial para votar, relación pormenorizada de la propaganda colocada, cotizaciones de prestadores de servicios y muestras fotográficas que permiten vincular a los registros señalados dentro de las contabilidades del sujeto obligado; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>En cuanto a los tickets señalados con (2) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 35 MORENA_FD del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó en su escrito de respuesta que no es posible identificar un nombre o apellido particular y que no implica el reconocimiento de una persona de manera inequívoca e indubitable en su carácter de precandidato o contendiente a cargo de elección popular, de la revisión a las contabilidades del precandidato beneficiado, se constató que en ID de contabilidad 3024 del precandidato al cargo de Senaduría Federal MR, el C. Armando Ayala Robles registró en las pólizas PC/DR-5/18-01-24 y PC/DR-6/18-01-24 los gastos por concepto de pinta de bardas, los cuales coinciden con los hallazgos detectados por esta autoridad, durante los monitoreos realizados; por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>Respecto a los tickets señalados con (2.1) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 35 MORENA_FD del presente dictamen, el análisis se realizará en el ID 34 del presente dictamen.</p> <p>Con relación a los tickets señalados con (3) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 35 MORENA_FD del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó en su escrito de respuesta que esta autoridad basa sus conclusiones en apreciaciones subjetivas, ya que estas no cuentan con la debida fundamentación y motivación apegada a legalidad, y que por ello, no puede constituir como propaganda vinculada al partido político, sin embargo, de la revisión a los diferentes apartados del SIF, se constató que el sujeto obligado reconoció y registró en el ID de contabilidad 3024 del precandidato al cargo de Senaduría Federal MR, el C. Armando Ayala Robles en las pólizas PC/DR-5/18-01-24 y PC/DR-6/18-01-24 los gastos por concepto de pinta de bardas, mismos que concuerdan con los hallazgos detectados durante los monitoreos de vía pública; por tal razón, la observación quedó</p>	<p>reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,134,705.57.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.</p> <p>7_C20_BIS_FD</p> <p>Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso a los proveedores dueños de las revistas o medios de comunicación por la propaganda detectada en vía pública que benefician a precandidaturas del partido durante los monitoreos realizados por este Instituto durante el periodo de Pre</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

ID	33		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>atendida, por que se refiere a este punto.</p> <p>Sin efecto</p> <p>En cuanto al ticket identificado con (4) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 35_MORENA_FD del presente dictamen, se constató que el hallazgo corresponde al mismo espectacular del ticket 358171, es decir, corresponde a un ticket duplicado; por tal razón, la observación quedó sin efecto en cuanto a este punto.</p> <p>Con relación a los tickets señalados con (5), en la columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 35_MORENA_FD del presente dictamen, derivado del procedimiento sancionador ordinario PSO-Queja-021/2023 con fecha 18 de enero de 2024, mediante resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en contra del C. CARLOS LOMELI BOLAÑOS, este último presentó formal deslinde de la autoría de dichos hallazgos. En consecuencia, la autoridad determinó que no existían elementos de convicción que vincularan en forma fehaciente que C. Carlos Lomelí Bolaños haya ordenado la pinta de bardas observadas por la autoridad electoral, y a su vez resolvió sobre la inexistencia de las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña y promoción personalizada atribuidas C. Carlos Lomelí Bolaños; por tal razón la observación quedo sin efecto.</p> <p>En relación con los tickets señalados con (6) en la columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 35_MORENA_FD del presente dictamen, se constató que los tickets con 312727, 315506, 318565, 319810, 321044, 321045 y 347861 fueron registrados en el ID de contabilidad 1323 de la Concentradora Federal del Partido Verde Ecologista de México en la póliza PN-DR-8-20-11-2023. Así mismo, los tickets 467571, 462399, 518171, 510633, 572369 y 576534 se encuentran reportados en ID de contabilidad 1116 de la precandidata a la Presidencia de la República la C. Claudia Sheinbaum Pardo por Partido Verde Ecologista de México, dentro de las pólizas PN-DR-10-20-11-2023, PC1-DR-1-18-01-2024 y PN-DR-36-24-11-2023; por tal razón la observación quedo sin efecto.</p> <p>Seguimiento</p> <p>Con relación a los tickets señalados con (7) en la columna de "Referencia dictamen" Anexo 35_MORENA_FD del presente dictamen, se constató que se trata de hallazgos localizados previo al inicio de los plazos de la Precampaña Federal, por lo que esta autoridad dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2023 y 2024 del CEN del partido Morena.</p>	<p>campana.</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

ID	33		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>No atendida</p> <p>Por lo que correspondiente a los tickets señalados con (8), en la columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 35 MORENA_FD del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado señala que estos hallazgos ya fueron sujetos de sanción mediante resolución INE/CG659/2023 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos, en relación de los actos y propaganda realizados en los procesos políticos regulados en el Acuerdo INE/CG448/2023; de la revisión exhaustiva a la resolución y al dictamen antes citados, se constató que estos hallazgos no han sido sujetos de sanción así mismo no se encuentran registrados en las contabilidades de las concentradoras y precandidatos registrados del partido político, por tal razón, el análisis respectivo se hará en la referencia (12) de la , la observación quedó no atendida.</p> <p>Referente a los tickets señalados con (9), en la columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 35 MORENA_FD del presente dictamen, aun cuando, el sujeto obligado manifestó en su escrito de respuesta que los hallazgos no hacen referencia al proceso electoral, ni tampoco contiene algún llamado para obtener el respaldo para una postulación a una candidatura, ni obran elementos como emblema, color o nombre del partido, por lo que no hay elementos para atribuir a Morena, de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a las personas señaladas en el Anexo 3.5.1, en su carácter de personas precandidatas a los cargos de Presidencia a la Republica, Senaduría Federal MR y Diputaciones Federales MR.</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora procedió a verificar, si en estos casos, se presenta de forma simultánea, los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Finalidad: Que genere un beneficio a la precandidatura. b) Temporalidad: Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el periodo de las precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona. c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

ID	33		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p style="text-align: center;">donde se lleve a cabo</p> <p>Al respecto, se realizó el análisis de los elementos antes señalados, y se constató que, al cumplir simultáneamente con los elementos personal, temporal y subjetivo, se puede acreditar que se trate de actos de precampaña, toda vez que:</p> <p>a) Finalidad: Se detectaron hallazgos durante el periodo de precampaña, con los lemas de; “#esClaudia”, “Claudia Sheinbaum Presidenta, precandidata única, honestidad, resultados y amor al pueblo sigamos haciendo historia, MORENA, PT, VERDE”, “#todosconClaudia”, “#esSheinbaum”, “#esClaudia, #esHarfuch” y “#aquiesVictorMercado100%MORENA” y “#YA ES NACHO MIER”, entre otros. Se hace constar que no se trata de hallazgos genéricos, pues implicaron un posicionamiento que derivó en precandidaturas, la cual, se posicionó mediante diversa propaganda que tuvo impacto para toda la ciudadanía en general.</p> <p>b) Temporalidad: Si bien los hallazgos, hacen referencia a los procesos internos de selección para las “coordinaciones” del partido, estos fueron capturados durante el período de precampaña, al no retirar el posicionamiento público que se había colocado con las imágenes y/o nombres de las personas precandidatas, obtuvieron un beneficio directo.</p> <p>c) Territorialidad: De los hallazgos señalados en el anexo de referencia, se observó que la propaganda fue capturada dentro de la demarcación geográfica.</p> <p>Asimismo, se analizó si los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos adicionales, como se detallan a continuación:</p> <p>a) Un elemento personal: Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.</p> <p>b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.</p> <p>c) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

ID	33		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad de la contienda electoral.</p> <p>Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:</p> <p><i>“Artículo 211. 1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. (...)”</i></p> <p>Lo anterior, con la finalidad de verificar elementos adicionales tales como:</p> <p>a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;</p> <p>b. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;</p> <p>c. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;</p> <p>d. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.</p> <p>e. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;</p> <p>f. El monto económico o beneficio involucrado;</p> <p>g. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.</p> <p>Derivado de lo anterior, se constató que el partido político omitió registrar los gastos por los hallazgos detectados y esta autoridad electoral no es omisa en advertir la existencia de un beneficio a las personas descritas en el Anexo 35 MORENA_FD del presente dictamen, en el marco de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024; puesto que la propaganda cumple con los elementos establecido en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior del TEPJF. Asimismo, existe una intención de posicionar a las personas</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

ID	33		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>ciudadanas multicitadas ante el electorado; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Referente a los 2,923 tickets consistentes en pinta de bardas identificados con (10), en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 35 MORENA_FD del presente dictamen, el sujeto obligado, manifestó en su escrito de respuesta, que de los hallazgos no se desprenden o se advierte el nombre o logo del partido, no se desprende el nombre con el cual se pueda identificar algún aspirante en específico, tampoco elementos que permitan concluir con certeza e inequívocamente que se trata de una referencia a ellos, que consten de frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en los que no se puede claramente comprobar la configuración a los elementos personal, entendiendo el primero como la conducta desplegada o ejercida por la figura del partido político o por la figura de un aspirante, precandidato o candidato, conste de frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en los que no se puede claramente comprobar la configuración del elemento subjetivo, entendido como mensajes o expresiones directas y puntuales tendientes a realizar un llamado expreso al voto, solicitar apoyo, o en favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición, sin embargo, esta autoridad determinó que la propaganda localizada en vía pública durante los monitoreos realizados por este Instituto durante el periodo correspondiente a la precampaña federal, si beneficia directamente a los precandidatos que fueron inscritos para contender en este periodo electoral, puesto que si hacen referencia a los colores y nombres de los ya conocidos precandidatos del sujeto obligado.</p> <p>Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del RF, que a su letra dispone lo siguiente:</p> <p>Artículo 212. Deslinde de gastos</p> <p><i>1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:</i></p> <p><i>2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

ID	33		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p><i>3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.</i></p> <p><i>4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.</i></p> <p><i>5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.</i></p> <p><i>6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.</i></p> <p><i>7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.</i></p> <p><i>Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.</i></p> <p>De lo anterior, es preciso señalar para que un deslinde resulte procedente debe acreditarse entre otros, el elemento de eficacia, lo cual implica demostrar acciones tendentes para cesar las conductas irregulares, por lo cual no cumple con el presente elemento, pues no obstante que el partido político, tuvo previo conocimiento de realización de pintas de bardas, éstos no realizaron ninguna conducta tendente a prevenir, impedir, interrumpir o rechazar la pinta de bardas. Así mismo, la evidencia que se adjunta no genera la posibilidad cierta que la Unidad Técnica de Fiscalización haya conocido los hechos o tenga certeza de la temporalidad en que fueron tomadas las muestras de las bardas que presenta el sujeto obligado, no se tiene certeza del tiempo que permaneció a la vista de la ciudadanía la propaganda y por tanto el tiempo que generó un beneficio para las precandidaturas, de igual forma, no se tiene certeza de que las muestras de las bardas supuestamente blanqueada correspondan con la localización de los hallazgos observados.</p> <p>Por lo que respecta al elemento de ser jurídico – Cumple con el presente elemento, por haberlo presentado en el Sistema de Fiscalización, como parte del escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.</p> <p>Oportuno – No cumple con el presente elemento, toda vez que fue presentado con posterioridad al Oficio de Errores y Omisiones,</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

ID	33		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>junto con la respuesta al oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.</p> <p>Idóneo – Cumple con el elemento, el sujeto obligado describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características, utilizando los datos de identificación que la propia UTF notificó en el Oficio de Errores y Omisiones, sus actas, así como evidencia fotográfica y dirección específica de ubicación de las bardas.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 17/2010, de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE", del que se desprende que para que los partidos políticos puedan deslindarse de responsabilidad de actos que señalen fueron realizados por terceros deben acreditar, entre otros aspectos, que su implementación produjo el cese de la conducta o que genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo circunstancia que, en el caso, no aconteció.</p> <p>Por lo tanto, al no acreditar la totalidad de los elementos para acreditar el deslinde de gastos, deberán acumularse a su tope de gastos de precampaña los gastos consistentes en 2,923 pintas de barda, debiendo tenerse por no subsanado el deslinde; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>En relación con los Tickets señalados con (11) en la columna "Referencia dictamen" del Anexo 35 MORENA_FD del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó que el gasto se encuentra reportado diligentemente en las pólizas con referencias contables PN-DR-174/09-01-2024, PN-DR-174/09-01-2024, PN-DR-00/01-01-2024, PN-DR-200/15-01-2024, PN-DR9-06-01-2024, sin embargo, de la revisión a los registros contables referidos, así como a los diferentes apartados de SIF, se constató que, no se localizó evidencia comprobatoria determinante que permitiera a la autoridad vincular el registro de dichos gastos en la contabilidad, en virtud de lo anterior, se observó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos detectados durante el procedimiento de monitoreo de espectaculares, pinta de bardas y propaganda localizada en vía pública, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Oficioso</p> <p>Por lo que respecta a los tickets señalados con referencia (12) en la</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

ID	33		
Observación		Respuesta	
Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024		Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024	
<p>columna "Referencia dictamen" del Anexo 35_MORENA_FD del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que se refieren a publicaciones de diversos medios periodísticos y que no fue pagada por el partido y/o precandidatos, toda vez que se trata de un ejercicio de libertad periodística, o libertad de expresión, esta autoridad determinó que la propaganda localizada en vía pública durante los monitoreos realizados por este Instituto durante el periodo de Precampaña, sí beneficia directamente a los precandidatos que fueron inscritos para contender en este periodo electoral, toda vez que generó un beneficio a la persona participante al estar expuesta de manera permanente y directa a la ciudadanía en general. Asimismo, esta autoridad, no se cuestiona el ejercicio periodístico sino la propaganda que, a través de espectaculares en vía pública, expusieron imagen y nombre de una persona inscrita en un proceso político regulado por la autoridad electoral, por tal razón, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso a los proveedores dueños de las revistas o medios de comunicación por la propaganda detectada en vía pública que benefician a precandidaturas del partido durante los monitoreos realizados por este Instituto durante el periodo de Precampaña.</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.</p> <p>Determinación del Costo.</p> <p>Para cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, descrita en el apartado correspondiente del presente dictamen, con relación a las referencias (9, 10 y 11) en la columna "Referencia dictamen" del Anexo 35_MORENA_FD del presente Dictamen, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

ID	33		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>sujeto obligado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo. <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña cómo se indica en el Anexo 35 MORENA_FD.</p> <p>Considerando la metodología señalada en el párrafo anterior, se determinó que los costos correspondientes a los gastos no reportados por el sujeto obligado son por \$13,561,263.25, mismos que se detallan en el Anexo 35 MORENA_FD.</p> <p>Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las precampañas beneficiadas en el ámbito federal, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.</p> <p>Las cédulas de prorrateo se señalan en el Anexo 35 A MORENA_FD del presente Dictamen.</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad determinó que el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,155,315.61, por tal razón, la observación quedó no atendida.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF, el monto determinado en el párrafo anterior se acumulará al tope de gastos de precampaña.</p> <p>Las precandidaturas beneficiadas con los gastos no reportados se encuentran detalladas en el Anexo 35 B MORENA_FD.</p> <p>Adicionalmente, se acumulan al tope gastos de precampaña los</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

ID	33														
Observación		Respuesta													
Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024		Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024													
<p>montos determinados en los dictámenes aprobados por el Consejo General el 19 de febrero de 2024 que benefician a precandidaturas del ámbito federal, como se detalla en el cuadro siguiente:</p>															
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 20%;">Entidad</th> <th style="width: 40%;">Número de Conclusión</th> <th style="width: 40%;">Monto acumulable al tope de gastos de precampaña federal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Puebla</td> <td>7-C5-MORENA-PB</td> <td style="text-align: right;">\$3,023.96</td> </tr> <tr> <td>Tabasco</td> <td>7_C9_TB</td> <td style="text-align: right;">1,256.96</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;">Totales</td> <td style="text-align: right;">\$4,280.92</td> </tr> </tbody> </table>				Entidad	Número de Conclusión	Monto acumulable al tope de gastos de precampaña federal	Puebla	7-C5-MORENA-PB	\$3,023.96	Tabasco	7_C9_TB	1,256.96	Totales		\$4,280.92
Entidad	Número de Conclusión	Monto acumulable al tope de gastos de precampaña federal													
Puebla	7-C5-MORENA-PB	\$3,023.96													
Tabasco	7_C9_TB	1,256.96													
Totales		\$4,280.92													
<p>Las precandidaturas beneficiadas se detallan en el cuadro siguiente.</p>															
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">Entidad</th> <th style="width: 15%;">ID de Contabilidad</th> <th style="width: 30%;">Cargo</th> <th style="width: 40%;">Nombre del Beneficiario</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Puebla</td> <td>842</td> <td>Presidencia de la República</td> <td>Claudia Sheinbaum F</td> </tr> <tr> <td>Tabasco</td> <td>842</td> <td>Presidencia de la República</td> <td>Claudia Sheinbaum F</td> </tr> </tbody> </table>				Entidad	ID de Contabilidad	Cargo	Nombre del Beneficiario	Puebla	842	Presidencia de la República	Claudia Sheinbaum F	Tabasco	842	Presidencia de la República	Claudia Sheinbaum F
Entidad	ID de Contabilidad	Cargo	Nombre del Beneficiario												
Puebla	842	Presidencia de la República	Claudia Sheinbaum F												
Tabasco	842	Presidencia de la República	Claudia Sheinbaum F												
<p>Las cédulas de prorrato se señalan en el Dictamen correspondiente a la entidad.</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SX-RAP-64/2024, se determinó lo siguiente:</p> <p>Con relación a los 3 testigos con referencia (13) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 35 MORENA_FD se dejan sin efecto, con base a lo resuelto por la Sala Regional la cual determinó lo siguiente:</p> <p style="margin-left: 40px;">“(...)</p> <p style="margin-left: 40px;"><i>249. Respecto del hallazgo con número de consecutivo 377335, identificado con el ID 458516, se advierte lo siguiente:</i></p> <div style="margin-left: 40px;">  </div>															

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

ID	33		
Observación	Respuesta		
<p>Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024</p>	<p>Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024</p>		
<div style="text-align: center;">  </div> <p>250. Respecto del hallazgo con número de consecutivo 401905, identificado con el ID 578744, se advierte lo siguiente:</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>251. Respecto del hallazgo con número de consecutivo 377335, identificado con el ID 458516, se advierte lo siguiente:</p> <div style="text-align: center;">  </div>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

ID	33		
Observación		Respuesta	
Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024		Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024	
			
<p>252. Como puede advertirse, le asiste la razón al partido político actor en el sentido de que, del análisis de dicha propaganda se advierte que no corresponde a su instituto político.</p> <p>253. Es decir, esta Sala Regional considera que el recurrente tiene razón cuando señala que la propaganda de otros partidos de manera incorrecta le fue contabilizada para efecto de los gastos de precampaña, pues no se encuentra ajustado a derecho que el partido actor debiera remitir información relacionada con la fiscalización de elementos que no fueron propios.</p> <p>254. En esencia, del primer hallazgo se advierte que es una pinta de barda, en la que se aprecia el nombre del partido "Movimiento ciudadano", en color naranja y con letras en color blanco.</p> <p>255. Del segundo hallazgo, inclusive se advierte la leyenda "POR LA SEGURIDAD, CAMBIEMOS EL RUMBO" y posteriormente las siglas del PAN, en los colores blanco y azul, alusivos a ese instituto político. 256. Por último, del tercer hallazgo, se aprecia que es una pinta de barda con la leyenda "CAMBIEMOS MÉXICO, PIENSA AZUL" y posteriormente las siglas del PAN, en los colores blanco y azul, alusivos a ese instituto político.</p> <p>257. Por lo anterior, es evidente que dicha propaganda política no pertenece al partido político actor, por lo que le asiste la razón al sostener que de manera incorrecta el INE consideró tales hallazgos como suyos, y parte de las conductas sancionadas.</p> <p>258. En concepto de este órgano jurisdiccional, el INE clasificó indebidamente los hallazgos como gastos que debía reportar MORENA, y en consecuencia los incluyó dentro de la infracción señalada.</p> <p>259. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo analizado por el Consejo General del</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

ID	33		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p><i>INE, no existía obligación de reportar tales gastos como motivo de los informes de precampaña, pues como se evidencia, no le pertenecen.</i></p> <p><i>260. Por lo que no se encuentra ajustado a derecho que se hayan considerado tales hallazgos al momento de analizar la infracción consistente en la omisión de reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares.</i></p> <p><i>261. Dicho esto, esta Sala Regional considera fundado su motivo de disenso.</i></p> <p><i>262. A partir de lo anterior, lo procedente es ordenar al Consejo General del INE, que emita una nueva determinación, respecto de la conclusión 7_C20_FD MORENA, en la que no se incluya, para efecto del análisis, valoración y sanción de las infracciones a la normativa electoral, lo relacionado con los ID analizados en este apartado.</i></p> <p>Conclusión</p> <p><i>263. Esta Sala Regional considera que resulta fundado su planteamiento relacionado con la propaganda atribuible a otros partidos que de manera incorrecta le fue contabilizada para efecto de los gastos de precampaña en la conclusión 7_C20_FD MORENA.</i></p> <p><i>264. Por cuanto hace a las demás conclusiones, tal como se señaló en la presente ejecutoria, se encuentran apegadas a derecho.</i></p> <p>QUINTO. Efectos</p> <p><i>265. En consecuencia, al haber resultado fundado uno de sus motivos de agravio, lo procedente es modificar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnada, para los efectos siguientes:</i></p> <p><i>1) Se ordena al Consejo General del INE que, dentro del plazo de doce días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que no se incluya, para efecto del análisis, valoración y sanción de las infracciones a la normativa electoral, lo relacionado con los ID analizados en la presente ejecutoria respecto de la conclusión 7_C20_FD MORENA.</i></p> <p><i>2) Una vez que haya realizado la referida sustracción,</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

ID	33		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p><i>deberá individualizar nuevamente la sanción que corresponda al partido actor.</i></p> <p><i>3) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la determinación correspondiente, el Consejo General responsable deberá informar dicha actuación a esta Sala Regional, para lo cual, anexará las constancias que así lo acrediten y las relativas a la notificación de la resolución practicada al partido actor.</i></p> <p><i>266. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.</i></p> <p><i>267. Por lo expuesto y fundado, se</i> RESUELVE</p> <p><i>ÚNICO. Se modifica el dictamen consolidado y la resolución impugnada, para los efectos indicados en la presente sentencia.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p>Así mismo, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SG-RAP-28/2024, se determinó lo siguiente:</p> <p>Con relación a los 2 testigos con referencia (14) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 35 MORENA_FD se dejan sin efecto, con base a lo resuelto por la Sala Regional que determinó lo siguiente:</p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>61. Determinación. Es fundado el agravio y suficiente para revocar dicha conclusión por lo que hace a la propaganda identificada con los ID 459989 y 571345, porque la autoridad fiscalizadora realizó un indebido análisis de los hallazgos y, por lo tanto, dicha propaganda no genera un beneficio a MORENA; consecuentemente, la sanción debe reindividualizarse.</i></p> <p><i>62. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, en específico del anexo 35 MORENA_FD, se advierte que la UTF identificó a la propaganda escindida como genérica, pero detectó que los tickets correspondían con el (9), en la columna "Referencia</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

ID	33																										
Observación				Respuesta																							
Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024				Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024																							
Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024				Fecha del escrito: 10 de febrero 2024																							
<i>de Dictamen” del Anexo 35_MORENA_FD, como se detalla:</i>																											
<table border="1" style="margin: auto; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 5%;">ID</th> <th style="width: 10%;">Fecha</th> <th style="width: 10%;">Entidad</th> <th style="width: 10%;">Tipo de Anuncio</th> <th style="width: 10%;">Tipo de Beneficio</th> <th style="width: 10%;">Sujeto Obligado</th> <th style="width: 10%;">Referencia del dictamen</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">00999</td> <td style="text-align: center;">06/02/2024</td> <td style="text-align: center;">JALISCO</td> <td style="text-align: center;">PINTA DE BARDAS</td> <td style="text-align: center;">GENÉRICO</td> <td style="text-align: center;">MORENA</td> <td style="text-align: center;">(9)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">57135</td> <td style="text-align: center;">06/02/2024</td> <td style="text-align: center;">BAJA CALIFORNIA SUR</td> <td style="text-align: center;">PINTA DE BARDAS</td> <td style="text-align: center;">GENÉRICO</td> <td style="text-align: center;">MORENA</td> <td style="text-align: center;">(9)</td> </tr> </tbody> </table>							ID	Fecha	Entidad	Tipo de Anuncio	Tipo de Beneficio	Sujeto Obligado	Referencia del dictamen	00999	06/02/2024	JALISCO	PINTA DE BARDAS	GENÉRICO	MORENA	(9)	57135	06/02/2024	BAJA CALIFORNIA SUR	PINTA DE BARDAS	GENÉRICO	MORENA	(9)
ID	Fecha	Entidad	Tipo de Anuncio	Tipo de Beneficio	Sujeto Obligado	Referencia del dictamen																					
00999	06/02/2024	JALISCO	PINTA DE BARDAS	GENÉRICO	MORENA	(9)																					
57135	06/02/2024	BAJA CALIFORNIA SUR	PINTA DE BARDAS	GENÉRICO	MORENA	(9)																					
<p>63. En el dictamen consolidado, el INE determinó que en los tickets relativo a la referencia (9) contenían conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a personas precandidatas a los cargos de Presidencia a la Republica, Senaduría Federal MR y Diputaciones Federales MR.</p> <p>64. Por su parte, el sujeto obligado manifestó en su escrito de respuesta que los hallazgos no hacen referencia al proceso electoral, ni tampoco contiene algún llamado para obtener el respaldo para una postulación a una candidatura, ni obran elementos como emblema, color o nombre del partido, por lo que no hay elementos para atribuir a MORENA responsabilidad.</p> <p>65. En efecto, la justificación del INE no tiene relación con los anexos en los cuales se detalló que la propaganda detectada era genérica, razón por la cual tiene razón el partido cuando afirmar que hay una indebida fundamentación y motivación. Además, de la revisión de los testigos correspondientes a dichas pintas de bardas se obtiene lo siguiente:</p>																											
<table border="1" style="margin: auto; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 5%;">ID</th> <th style="width: 15%;">Entidad donde se localiza</th> <th style="width: 80%;">Testigos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">459989</td> <td style="text-align: center;">Jalisco</td> <td style="text-align: center;">  </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">571345</td> <td style="text-align: center;">Baja California Sur</td> <td style="text-align: center;">  </td> </tr> </tbody> </table>							ID	Entidad donde se localiza	Testigos	459989	Jalisco		571345	Baja California Sur													
ID	Entidad donde se localiza	Testigos																									
459989	Jalisco																										
571345	Baja California Sur																										
<p>66. De lo anterior, se evidencia que la publicidad detectada no corresponde a MORENA, sino, efectivamente, a otros sujetos obligados como ocurre en 459989 relativo a Jalisco que hace referencia a “FUTURO”30 o hace alusión a frases, como en ID 571345 cuyo contenido no revela una relación con el partido recurrente “EL DOC VA CONTIGO”.</p>																											

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

ID	33		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p>67. En consecuencia, ante lo fundado de los agravios por la indebidamente fundamentación y motivación del dictamen, así como el incorrecto análisis de los hallazgos detectados, es necesario revocar la determinación para que la autoridad fiscalizadora individualice de nueva cuenta la sanción, excluyendo a la propaganda identificada con los números de ID 459989 y 571345. Por tal motivo, al satisfacerse su pretensión sobre este tema es innecesario analizar su agravio sobre la individualización de la sanción.</p> <p>(...)</p> <p>V. EFECTOS</p> <p>109. Conforme a la expuesto, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto que la autoridad responsable emita una nueva en la que, dejando intocadas el resto de las consideraciones, reindividualice la sanción impuesta a MORENA, en específico la relativa a la conclusión 7_C20_FD para que se determine que no se actualizó la infracción respecto a los registros identificados como 459989 y 571345, en Jalisco y Baja California Sur.</p> <p>110. Debiendo informar a esta autoridad del cumplimiento que se haga en las veinticuatro horas siguientes a que suceda. Por lo expuesto y fundado, se</p> <p>RESUELVE</p> <p>ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria</p> <p>(...)"</p> <p>Finalmente, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SM-RAP-44/2024, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto al testigo con referencia (15) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 35 MORENA_FD se dejan sin efecto, con base a lo resuelto por la Sala Regional que determinó lo siguiente:</p> <p>"(...)</p> <p>4.5.3. Conclusión 7_C20_FD [Cartelera, pinta de bardas, mantas y espectaculares]</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

ID	33																						
Observación					Respuesta																		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024					Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024																		
Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024					Fecha del escrito: 10 de febrero 2024																		
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">CONCLUSIÓN</th> <th style="width: 50%;">INFRACCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">7_C20_FD</td> <td>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,156,315.61.</td> </tr> </tbody> </table>		CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	7_C20_FD	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,156,315.61.																		
CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN																						
7_C20_FD	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,156,315.61.																						
<p><i>Sobre el monitoreo de anuncios, espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, la UTF observó que el sujeto obligado había realizado gastos de propaganda y que no lo había reportado en los informes. Por lo tanto, le requirió que presentara ante el SIF diversa documentación relacionada con los hallazgos localizados por la autoridad. En su escrito de respuesta, el partido sostuvo que el hallazgo identificado con la clave INE-VP-0003113 lo desconocía, por no haber sido contratada por ese partido o sus precandidaturas, además de que no contenía el logo que lo asociara, emblema y nombre, por lo que no constituía propaganda electoral en su beneficio. La UTF en el Dictamen Consolidado concluyó que, aun y cuando el sujeto obligado manifestó que los hallazgos no hacían referencia al partido político recurrente, a su emblema, color o nombre, de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña. Ante esta instancia federal, MORENA alega indebida motivación y valoración probatoria, pues sostiene que los hallazgos observados no corresponden al sujeto obligado o a sus procesos participativos, señalando el acta con ID 518612</i></p> <p><i>4.5.3.1. La autoridad motivó indebidamente su determinación y no valoró correctamente las pruebas</i></p>																							
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>ID</th> <th>FOLIO</th> <th>ENTIDAD</th> <th>MUNICIPIO</th> <th>DISTRITO FEDERAL</th> <th>TIPO DE ANUNCIO</th> <th>LEMA</th> <th>SUJETO OBLIGADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>518612</td> <td>INE-VP-0003113</td> <td>Nuevo León</td> <td>Guadalupe</td> <td>8 Guadalupe</td> <td>Pinta de barda/ Genérico</td> <td>Las señales son claras el futuro es naranja. Yo soy naranja movimiento ciudadano</td> <td>MORENA</td> </tr> </tbody> </table>								ID	FOLIO	ENTIDAD	MUNICIPIO	DISTRITO FEDERAL	TIPO DE ANUNCIO	LEMA	SUJETO OBLIGADO	518612	INE-VP-0003113	Nuevo León	Guadalupe	8 Guadalupe	Pinta de barda/ Genérico	Las señales son claras el futuro es naranja. Yo soy naranja movimiento ciudadano	MORENA
ID	FOLIO	ENTIDAD	MUNICIPIO	DISTRITO FEDERAL	TIPO DE ANUNCIO	LEMA	SUJETO OBLIGADO																
518612	INE-VP-0003113	Nuevo León	Guadalupe	8 Guadalupe	Pinta de barda/ Genérico	Las señales son claras el futuro es naranja. Yo soy naranja movimiento ciudadano	MORENA																
Caso concreto																							
<p><i>De la valoración realizada por esta Sala Regional en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, se estima que le asiste la razón a MORENA por lo siguiente:</i></p> <p><i>En primer término, la UTF le requirió al recurrente para que proporcionara la documentación atinente con la que acreditara que había realizado gastos de propaganda en la vía pública, pues estos no habían sido debidamente reportados.</i></p> <p><i>El partido en su escrito de respuesta desconoció el hallazgo observado por la autoridad, pues la misma consistía en una pinta de barda, con el lema LAS SEÑALES SON CLARAS EL FUTURO ES NARANJA. YO SOY NARANJA MOVIMIENTO NARANJA. No obstante, en el Dictamen Consolidado la autoridad insistió en que se observaron conceptos de gastos durante el periodo de</i></p>																							

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

ID	33		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p><i>precampaña.</i></p> <p><i>Por lo tanto, es fundado lo manifestado por el apelante, pues efectivamente, la autoridad no valoró las actas que se relacionaban con hallazgos de otro partido con ID 518612, por el contrario, reiteró que ese hallazgo representaba un gasto para el sujeto obligado que debía ser fiscalizado en el periodo de precampaña y, por lo tanto, reportado en sus informes de ingresos y gastos.</i></p> <p><i>En consecuencia, debe quedar sin efectos la conclusión 7_C20_FD, toda vez que, es evidente que la propaganda observada por la autoridad, identificada con el ID 518612 y número de folio INE-VP-0003113 no corresponde al sujeto obligado, de ahí que lo determinado por la autoridad carece de motivación y valoración probatoria.</i> <i>(...)</i></p> <p>Por todos los argumentos anteriormente detallados, en lo que respecta a los 5 testigos con referencias (13), (14) y (15) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 35 MORENA_FD se dejan sin efecto.</p> <p>En consecuencia, se modifican las cédulas de prorrateo de los estados de Baja California Sur, Jalisco Nuevo León y Veracruz, detallados en el Anexo 35 A MORENA_FD del presente Dictamen.</p> <p>Así mismo, se modifica el monto de las precandidaturas federales beneficiadas con los gastos no reportados, como se detalla en el Anexo 35 B MORENA_FD.</p> <p>En acatamiento a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, respecto del recurso de apelación identificado como SCM-RAP-25/2024, la cual determinó lo siguiente:</p> <p><i>(...)</i></p> <p>c. Conclusión 20</p> <p><i>Respecto de esta conclusión, y de acuerdo con la determinación de la Sala Superior, esta Sala Regional debe analizar la determinación de la responsable respecto de 2 (dos) hallazgos en los que, de acuerdo con la Resolución Impugnada, se consideró que MORENA había sido omiso en reportar gastos realizados por concepto de la pinta de dos bardas. En específico, se trata de dos hallazgos localizados en Puebla y cuyo ID es 461242 y 463556.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Así, se concluye que, en cuanto a los 2 (dos) hallazgos ahora estudiados,</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

ID	33		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/4520/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Escrito Núm. CEN/SF/0030/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero 2024		
<p><i>MORENA tiene razón por lo cual lo conducente es revocar las conclusiones por cuanto hace a estos 2 (dos) hallazgos, para los efectos que se señalarán en el apartado correspondiente.</i></p> <p>(...)</p> <p>SEXTA. EFECTOS</p> <p><i>Al haber resultado fundado uno de los agravios, lo procedente es modificar, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución Impugnada, para los siguientes efectos:</i></p> <p>a) <i>Ordenar al Consejo General que, dentro del plazo de 10 (diez) días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, emita una nueva determinación en la que no incluya, para efecto del análisis, valoración y sanción de las infracciones, lo relacionado con los hallazgos analizados respecto de la Conclusión 20.</i></p> <p>(...)</p> <p>RESUELVE</p> <p>ÚNICO. <i>Modificar la Resolución Impugnada, para los efectos indicados en esta sentencia.</i></p> <p>(...)"</p> <p>Por lo anterior, en lo que respecta a los 2 testigos identificados con referencia (16) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 35_MORENA_FD se dejan sin efecto.</p> <p>En consecuencia, se modifican la cédula de prorrateo del estado de Puebla, detallada en el Anexo 35_A_MORENA_FD del presente Dictamen.</p> <p>Así mismo, se modifica el monto de las precandidaturas federales beneficiadas con los gastos no reportados, como se detalla en el Anexo 35 B_MORENA_FD. Los cambios se aplican en los Anexos II y II A.</p>			

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG213/2024, derivado de lo mandatado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-RAP-25/2024.

“(...)

18. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por este Consejo General, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
(...)	(...)
Morena	\$2,046,136,156.00
(...)	(...)

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática, dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Partido Morena no cuenta con saldos pendientes por pagar al mes de junio, relativos a sanciones impuestas por la autoridad electoral.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Morena tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político infractor, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral en la presente Resolución.

(...)

24.7 Morena

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

d) 6 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones (...), 7_C20_FD, (...)**

(...)

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
7_C20_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,134,705.57.	\$12,134,705.57.
(...)	(...)
(...)	(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
(...)	(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del dictamen consolidado¹ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a las precandidaturas involucradas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las personas precandidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las y los precandidatos

¹ En este sentido, en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que “...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las y los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) **Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización². Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS**

² **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE³.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además que estas no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**⁴ consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la precampaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
7_C20_FD. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,134,705.57.	\$12,134,705.57.
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las

faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de precampaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁵

Es preciso mencionar que la *ratio essendi* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio

⁵ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de precampaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar los bienes jurídicos tales como la certeza y transparencia en la rendición cuentas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de precampaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁶:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁷ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁸.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades y que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

⁷ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)".

⁸ "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento".

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y por tanto en una sola falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁹

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Conclusión 7 C20 FD

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$12,134,705.57 (doce millones ciento treinta y cuatro mil setecientos cinco pesos 57/100M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

¹⁰ Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$12,134,705.57 (doce millones ciento treinta y cuatro mil setecientos cinco pesos 57/100M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$18,202,058.35 (dieciocho millones doscientos dos mil cincuenta y ocho pesos 35/100 M.N.)**¹¹.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$18,202,058.35 (dieciocho millones doscientos dos mil cincuenta y ocho pesos 35/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

¹¹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

(...)

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6 y 7** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo **SÉPTIMO**, para quedar de la manera siguiente:

R E S U E L V E

(...)

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **24.7** de la presente Resolución, se impone al **Partido Morena**, las sanciones siguientes:

(...)

d) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones(...), 7_C20_FD, (...)**

(...)

Conclusión 7_C20_FD

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$18,202,058.35 (dieciocho millones doscientos dos mil cincuenta y ocho pesos 35/100 M.N.)**.

(...)"

9. Que a continuación se detalla la sanción impuesta en la Resolución **INE/CG213/2024**, en el Resolutivo **SÉPTIMO**, así como la modificación procedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

Partido Político	Resolución INE/CG213/2024*			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Morena	7_C20_FD	\$12,138,549.04	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$18,207,823.56 (dieciocho millones doscientos siete mil ochocientos veintitrés pesos 56/100 M.N.).	7_C20_FD	\$12,134,705.57	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$18,202,058.35 (dieciocho millones doscientos dos mil cincuenta y ocho pesos 35/100 M.N.).

*Modificado mediante Acuerdo INE/CG543/2024, con el que se dio cumplimiento a lo mandado por la Salas Regionales Monterrey, Xalapa y Guadalajara en los expedientes SM-RAP-44/2024, SX-RAP-64/2024 y SG-RAP-28/2024

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG213/2024** y Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG212/2024**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO. Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-25/2024, anexando las constancias que acrediten el cumplimiento y la notificación al partido.**

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-25/2024**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de la construcción de la Matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**